

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada de Luz Miriam Castillo Guiza parte demandada, quien fundó su petición en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Señala la togada que el CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N, Y O P.H, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Luis Hernando Ayala Castillo y Luz Miriam Castillo Guiza, por el no pago de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas y sanciones.

El día 17 de julio de 2019, se libró orden de pago en contra los señores Luis Hernando Ayala Castillo y Luz Miriam Castillo Guiza, por las cuotas de administración de los años 2001,2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011,2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y subsiguientes.

Indica que fueron allegados citatorios de conformidad al artículo 291 del C. G del P, respecto de los dos demandados, que fueron recibidas por el señor Luis Hernando Ayala Castillo.

Posteriormente se armaron las notificaciones de conformidad al artículo 292 del C.G del P., donde se pudo evidenciar que quien recibe dichos documentos es la señora de nombre Ana Castillo, quien es la madre del señor Luis Hernando Ayala Castillo, persona que cuenta con 83 años de edad.

Resalta que su porhijada señora Luz Miriam Castillo Guiza, no tiene ningún tipo de relación marital con el señor Ayala Castillo, desde fecha 05 de septiembre de 2001, tal y como lo manifestó de manera juramentada en la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, data en que a su vez manifestó que, el señor Luis Hernando Ayala, tenía bajo su responsabilidad las obligaciones correspondientes al bien inmueble, sin desconocer que la Señora CASTILLO GUIZA aun figura como dueña de una cuota parte, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad del predio.

Aduce que lo anterior demuestra, que Luz Miriam Castillo Guiza, no vive desde el año 2001 con el señor Luis Hernando Ayala Castillo, en la dirección de notificación aportada a la demanda, Carrera 114 B No. 145-92 apto 201, y de hecho en la declaración juramentada hace mención que su dirección actual era la Carrera 89 A No. 69 A – 66 de la Ciudad de Bogotá, sin embargo por auto de fecha 4 de marzo del año 2020, se tuvo por notificada a la señora Luz Miriam Castillo Guiza, del mandamiento de pago por aviso, según las certificaciones obrantes a folios 52 a 61, y con auto de fecha 13 de marzo del 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, hecho que conllevó a que la señora Castillo Guiza no pudiera ejercer su derecho de defensa con el fin de proponer excepciones.

Solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 4 de marzo del 2020, que dio por notificada a la señora Luz Miriam Castillo Guiza, y en su lugar la parte demandante efectuó las notificaciones en debida forma a la dirección mencionada en el hecho sexto del incidente, o se tenga por notificada la demandada en mención por conducta concluyente.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, dispone como requisito para interponer la nulidad el no haber actuado dentro del proceso.

Ahora bien para el caso que nos ocupa, tenemos que a la demandada se le remitieron las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la carrera 114 B No.145-92 apto 201 de la ciudad de Bogotá, como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo Pronto Envíos, obrantes a folios 47 y 52, dirección de ubicación del bien inmueble del que todavía ostenta la propiedad, por tal circunstancia fue informada en el escrito de demanda y efectuada allí la notificación.

Al plenario se adjuntó declaración juramentada donde la señora Luz Miriam Castillo Guiza, manifestaba que residía en la Carrera 89A No. 69A-66 de esa ciudad, la cual fue usada expresamente para efectos de salvar responsabilidad en el pago de la obligación con la entidad bancaria.

Es de resaltar, que pese a que la demandada advierte no residir en la citada dirección, cierto es que allí reside el señor Luis Hernando Ayala Castillo, exesposo de la demandada, lugar donde también reside la madre del demandado, personas que conocen a la señora Luz Miriam, quienes directamente recibieron la citación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por tal motivo es conocida en dicha propiedad conforme se afirmó en la certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, por ende, respecto de esta causal la misma no está llamada a prosperar toda vez que las notificaciones fueron realizados conforme a derecho, razón por la cual dicho argumento será despachado desfavorablemente.

Pues por el hecho de no residir allí, no se genera la causal de nulidad, pues como bien se observa, la señora Luz Miriam Junto con el señor Luis Hernando, continúan ostentando la propiedad del bien inmueble, y esta es conocida en la unidad residencial, razones por la que se tiene que las notificaciones fueron realizadas en debida forma y no se observa causal de nulidad, más aún si la demandada no demostró haber informado su dirección actual para notificaciones a la oficina de administración.

En virtud de lo anterior, se niega la nulidad planteada por la apoderad de la señora Luz Miriam Castillo Guiza, por no encontrarse demostrada la causal alegada.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad presentada por Luz Miriam Castillo Guiza, por las razones expuestas.

Notifíquese.

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 25 de julio de 2022 a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 25

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:
Viviana Gutierrez Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5976e2b9ab53f0638c7e19413be10b901dc7d1afa310ac00f0b49cdd40c72**

Documento generado en 24/07/2022 10:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>